

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró ineficacia de la afiliación realizada por el demandante a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. realizada el 11 de mayo de 1995, y como consecuencia de ello declaró para todos los efectos legales que la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo que siempre permaneció al régimen de prima media con prestación definida.

En igual sentido, ordenó a PORVENIR S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante tales como cotizaciones y rendimientos, asimismo, ordenó a Colpensiones recibir de Porvenir S.A. todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones una vez recibidos los dineros trasladados por Porvenir S.A. y actualizada la historia laboral estudie y resuelva sobre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante; decisión que fue apelada por la parte demandada Porvenir S.A. y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

EXPEDIENTE No 11001310502920180060901
 DTE: FABIO ALBERTO ARJONA HINCAPIE
 DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo el *ad-quem* dispuso la devolución de los saldos, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado retornar los dineros tales como cotizaciones (el monto total de la cotización pagada sin que se puedan efectuar descuentos), rendimientos, y de ser el caso, el valor del bono pensional, los cuales son de propiedad de la demandante.

A folios 381 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y a folio 388 escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** para actuar como apoderada de dicha parte.

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

EXPEDIENTE No 11001310502920180060901
 DTE: FABIO ALBERTO ARJONA HINCAPIE
 DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,
 Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.077.146 y tarjeta profesional número 184.941 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 381 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
 Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
 Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
MARLENY RUEDA OLARTE
 Magistrada

000000

RECIBIDO POR
 21 FEB - 8 PM 12:05
 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 Secretaría Sala Laboral